TÍTULO: REGLAMENTO CUMPLIMIENTO DE CARÁCTER NO LUCRATIVO, EDUCACIÓN SUPERIOR

TIPO NORMA: Resolución del Consejo de Educación Superior

NÚMERO DE NORMA: 11

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2024-05-23

TIPO PUBLICACIÓN: Segundo Registro Oficial Suplemento

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 564

ESTADO: Vigente

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SE-06-No. 011-2024

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.";

Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. (...)";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido (...)";

Que, el artículo 89 de la LOES, sostiene: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. (...). En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento. (...)";

Que, el artículo 161 de la referida Ley, preceptúa: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la

persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas.";

Que, el artículo 166 de la señalada Ley, precisa: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)";

Que, el artículo 169 literales g), p) y r) de la referida Ley, establece: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.";

Que, la Disposición General Vigésima Segunda de la mencionada Ley, indica: "Los valores correspondientes a impuestos a pagar establecidos en procesos de determinación efectuados por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrán ser reinvertidos en sus propios fines, por las instituciones de educación superior auditadas, sin necesidad de cancelarlos al Fisco, siempre que la institución demuestre a la Administración Tributaria que los hechos que los generaron han sido subsanados por el sujeto pasivo, evidenciado un cambio de comportamiento en la gestión de la correspondiente institución de educación superior. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de lo aquí señalado. (...)";

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la LOES, sostiene: "Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, por lo que en ningún caso repartirán excedentes, utilidades o dividendos a persona natural o jurídica alguna. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional. Todos los recursos generados por las instituciones de educación superior, sea cual fuere la fuente de la que provienen, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional. De conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, que sean ajenas al proceso académico y a la gestión universitaria, no se beneficiarán del régimen de exoneraciones o exenciones tributarias, en la fuente generadora del ingreso, cuando ésta sea otra que una institución de educación superior; sin embargo, cuando la fuente generadora de los réditos sea la propia institución de educación superior, los réditos, intereses, dividendos, rentas o cualquier otro beneficio pecuniario que la institución de educación superior obtenga de otras fuentes generadoras de los mismos, no serán objeto de tributación y tales actividades e ingresos no serán considerados de fines de lucro, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 161 del mismo cuerpo legal. Se entenderá por gestión universitaria la administración de recursos bajo el principio de autonomía responsable, siempre que tal administración tenga por destino el incremento de su patrimonio institucional. Las instituciones de educación superior remitirán anualmente al Consejo de Educación Superior los informes de auditoría externa independiente, único órgano competente para verificar el cumplimiento de su carácter no lucrativo. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría General del Estado y el Servicio de Rentas Internas podrán requerir información al Consejo de Educación Superior. En todo procedimiento se observará la naturaleza específica de las instituciones de educación superior y se respetará el principio de autonomía administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta los fines sustantivos de la educación superior. Para la aplicación del beneficio previsto en la Disposición General Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior, el capital de las obligaciones de pago de tributos determinadas por el Servicio de Rentas Internas en contra de instituciones de educación superior que consten en acto administrativo firme o en sentencia judicial ejecutoriada, serán reinvertidas por las instituciones de educación superior en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en la que se acojan a este beneficio. Tras validarse la reinversión de los montos correspondientes al capital, así como el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la normativa pertinente para la aplicación del

beneficio en cuestión, los valores correspondientes a multas, intereses y recargos constituirán una subvención de carácter público con lo cual la deuda quedará extinta.";

Que, el artículo 10 del referido Reglamento, determina: "Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada. Se exceptúa de esta disposición a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública, mientras no hayan alcanzado la autonomía o se encuentren adscritos a una universidad o escuela politécnica. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas.";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno del CES reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No. 811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 1 del señalado Reglamento, preceptúa: "Las disposiciones del presente reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.";

Que, el artículo 4 literal o) del precitado Reglamento, establece: "El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá: (...) o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES.";

Que, el artículo 7 literal b) del Reglamento ibídem, señala: "Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES; (...)";

Que, el artículo 52 del citado Reglamento, indica: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.";

Que, el Pleno del CES en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de agosto de 2022, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-33-No. 008-2022 encargó a la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo que elabore una propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior;

Que, el Pleno de este Consejo de Estado en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de agosto de 2023, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-31-No. 002-2023, convino: "Dar por conocida la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior; y, solicitar a los miembros del Pleno del CES que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Permanente de Postgrados, hasta el 10 de agosto de 2023";

Que, el Pleno del CES mediante Resolución RPC-SO-31-No. 522-2023, de 02 de agosto de 2023, resolvió: "Artículo Único Eximir a las instituciones de educación superior que demuestren no haber

tenido actividad económica durante el año fiscal del cumplimiento de la entrega del informe anual de auditoría externa correspondiente a dicho período.";

Que, el Pleno de este Organismo en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de agosto de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-35-No. 002-2023, convino: "Dar por conocido y acoger las recomendaciones contenidas en el Acuerdo ACU-CPP-SE-16-No. 00122-2023, adoptado por la Comisión Permanente de Postgrados; y, solicitar al Presidente del Consejo de Educación Superior que coordine las acciones correspondientes con el Servicio de Rentas Internas, a fin de que se continúe con el proceso de expedición de la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la LOES";

Que, a través de memorando CES-CES-2023-0236-MI, de 13 de septiembre de 2023, el Presidente del CES solicitó al Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) lo siguiente: "(...) pongo en su consideración la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, con el objetivo de obtener sus observaciones técnicas sobre el referido instrumento y continuar con el proceso de expedición de dicho instrumento. (...)";

Que, mediante oficio SRI-NAC-DNJ-2023-0073-OF, de 25 de octubre de 2023, el Director Nacional Jurídico del SRI manifestó al Presidente del CES: "(...) adjunto sírvase encontrar el referido documento con las observaciones técnicas solicitadas, para su consideración";

Que, a través de memorando CES-CPP-2023-0297-M, de 01 de diciembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo notificó el Acuerdo ACU-CPP-SO-36-No. 263-2023, adoptado en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual convino: "Dar por conocida la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborada por el equipo técnico de la Comisión. 2. Solicitar a la Coordinación de Normativa del CES el informe de sindéresis sobre la propuesta de Reglamento detallado en el numeral 1 del presente acuerdo. 3. Solicitar a la Procuraduría del CES un informe de legalidad sobre la propuesta de Reglamento detallado en el numeral 1 del presente acuerdo";

Que, mediante memorando CES-PRO-2023-0447-M, de 18 de diciembre de 2023, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Permanente de Postgrados del CES el "Informe de legalidad acerca de la propuesta del denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior", que en su parte pertinente concluye: "4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de las atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado para emitir la propuesta del denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, aquello considerando lo previsto en los artículos 226 y 353 de la Constitución, y 166 y 169, literales g), p) y r) de la LOES, mismos que en lo principal reconocen potestad reglamentaria al CES para regular al Sistema de Educación Superior y a los distintos actores que lo conforman; y, que le entregan a este Consejo la atribución de para fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las IES y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición. 4.2. La propuesta del denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente. 4.3. Se considera que se debe agregar una disposición transitoria respecto a los procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del Reglamento que se propone, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y permitir una adecuada transición entre las normas vigentes y las que se llegasen a derogar.". En tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Permanente de Posgrados considerar los aspectos mencionados en el presente informe; y, de ser el caso, remitir para conocimiento y resolución del Pleno de este Organismo la propuesta del denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior.";

Que, a través de memorando CES-CN-2023-0304-M, de 18 de diciembre de 2023, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Permanente de Postgrado de este Organismo el informe de sindéresis sobre la propuesta del Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, que en su parte pertinente concluye y recomienda: "(...) la necesidad de expedir el Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior se encuentra justificada y la misma se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior. Finalmente, se recomienda a la Comisión remitir al Pleno del CES la propuesta de Resolución que contiene el Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, incorporando los considerandos de hecho y de derecho, necesarios y pertinentes que motiven la necesidad y atribución del CES para expedir el referido Reglamento. (...)";

Que, el informe para la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Postgrados de este Consejo de Estado, en su parte pertinente concluye: "(...) Corresponde al Pleno del CES reformar el Reglamento para el Cumplimiento del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, con base en las premisas constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el presente informe. Sin embargo, convendría expedir las reformas como un nuevo instrumento denominado Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, en virtud de las propuestas de reforma planteadas. El proyecto de Reglamento ha sido construido observando la normativa que rige el sistema de educación superior y, principalmente, ha sido construido de manera participativa con los actores que conforman el sistema. El proyecto de instrumento reglamentario cuenta con el informe de legalidad expedido por la Procuraduría del CES; así como, con el informe de sindéresis emitido por la Coordinación de Normativa, ambos con carácter favorable. Se ha desarrollado la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del SRI, pues se ejercieron las acciones pertinentes para contar con la participación de dicha Institución dentro del proceso de expedición del Reglamento, ergo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la LOES.". En tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES, aprobar el proyecto de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior.";

Que, mediante memorando CES-CPP-2023-0311-M, de 19 de diciembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Postgrados de este Organismo notificó el ACU-CPP-SE-20-No. 0149-2023, adoptado en la Vigésima Sesión Extraordinaria desarrollada el 19 de diciembre de 2023, a través del cual convino: "1. Dar por conocido y acoger el informe para la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, elaborado por el equipo técnico de la CPP. 2. Dar por conocidas las observaciones técnicas remitidas por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. SRI-NAC-DNJ-2023-0073-OF, de 25 de octubre de 2023, las cuales han sido analizadas y consideradas por la Comisión para la elaboración de la propuesta final de Reglamento. 3. Dar por conocido el informe de legalidad expedido por la Procuraduría del CES mediante memorando No. CES-PRO-2023-0447-M, de 18 de diciembre de 2023. 4. Dar por conocido el informe de sindéresis remitido por la Coordinación de Normativa mediante memorando No. CES-CN-2023-0304-M, de 18 de diciembre de 2023. 5. Remitir al Pleno del CES para su conocimiento y recomendar apruebe la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Principio del Carácter No Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior";

Que, una vez analizada la propuesta de Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior, presentada por la Comisión Permanente de Postgrados del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1

Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y verificar la aplicación del principio del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior (IES).

Art. 2

Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para las IES particulares, y para las IES públicas en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO

Art. 3

Principio del carácter no lucrativo de las IES.- Las IES, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento.

Todos los recursos generados por las IES sea cual fuere la fuente de la que provengan, serán administrados para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación y el fortalecimiento institucional. Todo excedente será destinado al incremento del patrimonio institucional.

Art. 4

Obligaciones y responsabilidades de las IES.- Las IES tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Realizar un adecuado registro de su patrimonio, incorporando a su contabilidad todos los ingresos obtenidos, observando lo establecido en el artículo 20 de la LOES;

b) Destinar los excedentes, en caso de haberlos, a incrementar su patrimonio institucional de acuerdo con su planificación, necesidades en programas y proyectos de infraestructura y mejoramiento académico, entre otros;

c) Administrar en ejercicio de su autonomía responsable y de acuerdo con su planificación, todos los recursos generados u obtenidos por las IES, sea cual fuere la fuente de la que provienen, para el cumplimiento de sus objetivos fundacionales y metas a largo plazo, así como para la realización del derecho a la educación, el fortalecimiento institucional, la respuesta ante eventos de caso fortuito o fuerza mayor, entre otros;

d) Presentar al Consejo de Educación Superior (CES), hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior, el informe anual de auditoría externa independiente realizado por las empresas auditoras calificadas como elegibles por el CES; y,

e) Las demás establecidas en la LOES y su Reglamento.

Art. 5

Prohibición de las IES.- Las IES tienen prohibido destinar los excedentes, en caso de haberlos, a fines distintos a incrementar su patrimonio institucional, de conformidad con lo dispuesto en la LOES y su Reglamento.

Art. 6

Atribuciones del CES.- El CES es el organismo encargado de fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar para garantizar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES. Para el efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Calificar como elegibles a las empresas de auditoría externa que podrán prestar sus servicios a las IES;

b) Mantener actualizada la lista de empresas de auditoría externa calificadas como elegibles, conforme lo establecido en el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa expedido por el CES;

c) Verificar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES conforme lo establecido en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento;

d) Investigar a petición de parte, el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES;

e) Sancionar a las IES o a sus autoridades cuando violen o atenten contra el principio del carácter no lucrativo de las IES, según lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa; y,

f) Las demás establecidas en la LOES y su Reglamento.

CAPÍTULO III

EMPRESAS AUDITORAS EXTERNAS

Art. 7

Empresas auditoras externas.- Únicamente las empresas auditoras externas que forman parte del listado de empresas calificadas como elegibles por el CES, podrán prestar el servicio de auditoría externa independiente a las IES y emitir el informe anual de auditoría externa.

Art. 8

Independencia entre las IES y las empresas auditoras externas.- Con la finalidad de asegurar la objetividad e independencia entre las IES y las empresas auditoras externas calificadas como elegibles por el CES, las IES no podrán contratar con una empresa auditora, en el caso de existir conflicto de intereses entre la empresa auditora externa, su representante legal, socios, gerentes y personal de auditoría, y las máximas autoridades de las IES que auditará.

Art. 9

Condiciones para la contratación de las empresas auditoras externas.- Para la contratación de las empresas auditoras externas, las IES deberán garantizar que se cumplan las siguientes condiciones:

1) La empresa auditora deberá realizar la auditoría externa a su cargo sin delegación o subcontratación; y,

2) Las IES no podrán contratar al mismo equipo de auditores de una empresa auditora externa por un período mayor a cinco (5) años consecutivos.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL CARÁCTER NO LUCRATIVO

Art. 10

Verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- Con el propósito de verificar el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, estas presentarán anualmente al CES un informe de auditoría externa independiente que será contratado de la lista de empresas auditoras externas calificadas como elegibles por el CES.

El informe de auditoría externa deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior (OCS) de la IES.

La verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES iniciará el primero (01) de julio de cada año y tendrá las siguientes fases:

1) Verificación de la presentación de los informes anuales de auditoría externa; y,

2) Verificación aleatoria del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo, con su respectivo análisis.

Art. 11

Solicitud de prórroga para la presentación del informe de auditoría externa.- El Pleno del CES, por única vez, podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada.

Art. 12

Informe anual de auditoría externa.- El informe anual de auditoría externa tendrá como propósito emitir una opinión profesional sobre el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, para el efecto deberá contener información clara y detallada de los ingresos, egresos, excedentes y patrimonio de la IES auditada, con la información financiera y contable que corresponda y contendrá lo siguiente:

1) Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de evolución del patrimonio; y,

2) Opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de las IES en cuanto al adecuado uso de cualquier excedente para el incremento del patrimonio institucional.

Art. 13

Procedimiento para la verificación del informe anual de auditoría externa.- El informe anual de auditoría externa recibido por el CES, será remitido a la unidad técnica correspondiente, la cual verificará que el informe cumpla con lo siguiente:

a) El informe anual de auditoría haya sido elaborado por una empresa auditora externa calificada como elegible por el CES;

b) Haberse presentado dentro del plazo previsto para el efecto;

c) Haya sido aprobado por el OCS de la IES;

d) El informe sea integral y consolidado (sede matriz, sedes y extensiones); y,

e) Contenga la información señalada en el artículo precedente.

Hasta el treinta (30) de septiembre de cada año, la unidad técnica correspondiente presentará un informe al Pleno del CES para su conocimiento y resolución en el cual se indique si las IES cumplieron con la entrega del informe anual de auditoría externa. Esta unidad técnica, previo a remitir el informe al Pleno del CES podrá solicitar información, aclaración y ampliación a las IES respecto del informe anual de auditoría externa recibido para lo cual, las IES tendrán el término máximo de diez (10) días para remitir lo solicitado.

Una vez remitido el informe de la unidad técnica al Pleno del CES, este podrá solicitar información, aclaración y ampliación a la unidad técnica respecto del informe anual de auditoría externa remitido por una IES.

La unidad técnica deberá solicitar la información que corresponda a la IES quien tendrá el término máximo de diez (10) días para remitir lo solicitado. Una vez que la IES entregue la información solicitada, la unidad técnica en el término máximo de quince (15) días, deberá completar su informe y remitirlo por segunda ocasión al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Art. 14

Verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- El CES verificará el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES, independientemente de que hayan entregado o no el informe anual de auditoría externa dentro del plazo establecido para el efecto, de manera anual y aleatoria, mediante sorteo público que se desarrollará con la presencia de un notario en el mes de diciembre, en sesión del Pleno del CES.

La verificación aleatoria deberá realizarse a una universidad o escuela politécnica pública, a una universidad o escuela politécnica particular, a un instituto y a un conservatorio superior particular y a

un instituto y a un conservatorio superior público, en caso de que haya alcanzado autonomía o se encuentre adscrito a una universidad o escuela politécnica, conforme a la LOES y su Reglamento.

El CES verificará el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES que no hayan presentado el informe anual de auditoría externa, en los términos establecidos en el presente Reglamento, sin prejuicio de los resultados del sorteo público.

También se podrá verificar el cumplimiento de este principio en caso de denuncias presentadas.

La verificación aleatoria del cumplimiento de este principio iniciará el primer día hábil de diciembre de cada año.

Art. 15

Procedimiento para la verificación del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES.- En el caso del control aleatorio, una vez realizado el sorteo, el Pleno del CES designará a una comisión para que con el apoyo de la unidad técnica correspondiente, realice la verificación y el análisis del informe de auditoría externa a las IES sorteadas.

Hasta cuatro (4) meses después de realizado el sorteo público dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, la comisión conformada por el CES presentará un informe al Pleno del CES para su conocimiento y resolución, en el cual se indique si las IES sorteadas cumplieron o no con el principio del carácter no lucrativo.

En el caso de denuncias presentadas, el Pleno del CES designará a una comisión que calificará la denuncia con base en la información remitida y de ser el caso, iniciará el examen correspondiente. La comisión en el término de sesenta (60) días, a partir de la calificación de la denuncia presentará un informe al Pleno del CES sobre el cumplimiento o no del principio del carácter no lucrativo de las IES.

Para la elaboración del respectivo informe, la comisión solicitará a la unidad técnica correspondiente que dentro de un cronograma establecido por la misma comisión, entregue un informe sobre el cumplimiento o no del principio del carácter no lucrativo, de conformidad con las obligaciones y prohibiciones de las IES establecidas en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento.

En cualquiera de los casos, la comisión podrá recomendar al Pleno del CES, lo siguiente:

a) El archivo del procedimiento por no haber encontrado indicios de incumplimiento del principio del carácter no lucrativo; o,

b) El inicio del procedimiento sancionador según lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES.

Cuando el CES inicie el procedimiento de verificación a una IES, esta deberá ser debidamente notificada.

La verificación aleatoria del cumplimiento del principio del carácter no lucrativo finalizará el día en que el Pleno del CES conozca y resuelva respecto al informe remitido por la comisión designada en el presente artículo.

Art. 16

Ejercicio de la potestad sancionadora.- El Pleno del CES dispondrá la apertura de un período de información previa, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del CES, en los siguientes casos:

a) Si la IES hubiese incumplido con la obligación formal de presentar el informe de auditoría externa en el plazo establecido para el efecto;

b) Cuando el informe de auditoría externa hubiese sido elaborado por una empresa auditora externa que al momento de la contratación por parte de la IES, no hubiese estado calificada como elegible por el CES para el efecto o se incumplan las condiciones para la contratación de la empresa establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento;

c) En el caso de que existan observaciones de la empresa auditora externa en la opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la IES, en cuanto al adecuado uso de cualquier excedente para el incremento del patrimonio institucional; o,

d) Cuando del procedimiento de verificación aleatoria realizado por el CES se determine el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA La contratación de una empresa auditora externa y la presentación del informe determinado en este Reglamento, no exime la competencia de la Contraloría General del Estado para efectuar auditorías gubernamentales a fin de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y de las instituciones y entidades particulares que dispongan de recursos públicos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA Las Instituciones de Educación Superior (IES) que no hayan tenido actividad económica durante el año fiscal estarán exentas de la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa al Consejo de Educación Superior (CES). Sin embargo, deberán justificar este particular ante el CES, anexando la declaración del impuesto a la renta presentado ante el Servicio de Rentas Internas, dentro del mismo plazo previsto para la presentación del informe.

TERCERA En caso de que de la verificación aleatoria, el CES determine el incumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las IES y en el informe de la auditoría externa no se establezca ninguna observación, la empresa auditora externa perderá su calificación y no podrá volver a postular para obtener la misma.

CUARTA En todos los procedimientos regulados en el presente Reglamento, se deberá aplicar como normativa supletoria el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA Los procedimientos iniciados previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitados conforme la normativa vigente a la fecha de su inicio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA Se deroga el Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación Superior expedido mediante Resolución RPC-SE-21-No.165-2020, de 11 de noviembre de 2020, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA Se deroga la Resolución RPC-SO-31-No. 522-2023, de 02 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2024, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Pablo Beltrán Ayala

PRESIDENTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Abg. Andrés Jaramillo Paredes

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.